

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR**
Radicado: 11001-31-10-018-1990-00272-07

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Se pronuncia el Despacho en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 8º del auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá negó la elaboración de un oficio.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Durante el trámite del proceso de sucesión del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, que culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición calendada 7 de abril de 2015, confirmada en segunda instancia mediante providencia de 16 de diciembre de 2015, por auto de 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, dispuso en el numeral 8º de la parte resolutive de dicho proveído, *“modificar el numeral octavo del proveído de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 847 y ss), en el sentido de negar la elaboración del oficio solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

2.- Inconforme con dicha determinación, la apoderada judicial de JOSÉ ENRIQUE FUQUENE quien había solicitado la elaboración del oficio para proceder a registrar el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-775361, interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, como la juez no modificó su decisión, concedió la alzada.

3.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a examinar el punto de procedibilidad del recurso de apelación concedido, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el *sub examine*, acorde con los hechos narrados en los antecedentes de esta providencia, mediante providencia proferida de 10 de noviembre de 2020, el *a quo* resolvió "*modificar el numeral octavo del proveído de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 847 y ss), en el sentido de negar la elaboración del oficio solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*"

Acorde con lo anterior, surge con claridad la improcedencia de la apelación interpuesta, como quiera que el Código General del Proceso no consagra en la parte especial relacionada con el tema de "*Remisión de expedientes, oficios y despachos*" -art. 125- la apelabilidad de una decisión de esa naturaleza, esto es, la que niega la elaboración de un oficio, al igual que tampoco fue prevista la alzada en la parte general de dicha normatividad -art. 321-.

Por consiguiente, como la aludida decisión no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto, y disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

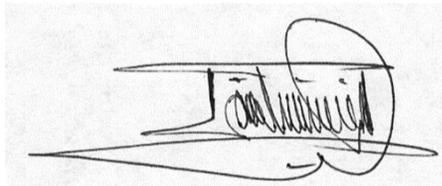
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JOSÉ ENRIQUE FUQUENE, contra el numeral 8º del auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen. **OFÍCIESE**, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado